

LAS FALACIAS DE LA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA. MITOS Y LEYENDAS

NICOLÁS DIANA

Docente en la Universidad de Buenos Aires
y la Universidad Nacional de José C. Paz;
Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Buenos Aires.

*Aceptemos el idealismo, aceptemos el crecimiento
concreto de lo percibido, y eludiremos
la pululación de abismos de la paradoja.
Jorge Luis Borges.¹*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Sobre verdades a oscuras. 2.1. Derecho a ser oído. 2.2. Derecho a ofrecer y producir pruebas. 2.3. Derecho a una decisión fundada. 2.4. Derecho a un plazo razonable. 3. A modo de colofón.

I. INTRODUCCIÓN

Tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado² que la tutela judicial y administrativa efectivas suponen la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y ante las autoridades administrativas competentes, y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes³.

La tutela administrativa y judicial efectiva requieren, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso

1 BORGES, Jorge Luis, “La perpetua carrera de Aquiles y la tortuga” en *Obras completas 1923-1972*, 14^a ed., Buenos Aires, Emecé, 1974, p. 248.

2 Fallos, 327:4185. Sobre la tutela administrativa efectiva, entre otros, ver: URRUTIGOITY, Javier, El principio de tutela administrativa efectiva, *JA*, 2005-IV-1383; CANOSA, Armando N., “Alcances de la denominada tutela administrativa efectiva”, *RAP*, 323-75; EGEA, Federico M. y Juan B. JUSTO, “La protección cautelar frente a la inactividad estatal y la tutela judicial efectiva,” *LL*, 2010-A, 1040; CAPUTI, Claudia y Ana SALVATELLI, “Manifestaciones de la Globalización en la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el Derecho Administrativo,” *LL*, Sup. Adm. 2010 (agosto), p. 146; MUÑOZ (h.), Ricardo Alberto, “La tutela administrativa efectiva,” *LL*, 2012-B, 919.

3 Fallos, 310:276 y 937; 311:208.

o procedimiento conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia o decisión fundada, según se trate⁴.

En el marco de esa tutela el tiempo juega un factor relevante, sino esencial.

El art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reconoce jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica, prescribe no solo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y a su vez, el art. 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales⁵.

Así, pues, el art. 18 de la Constitución Nacional y las convenciones internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional, resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva (arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inc. 3° *aps. a y b*, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)⁶.

Dicha tutela procesal y procedimental, “supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia –a lo que cabe agregar, ante las autoridades administrativas competentes– y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes (Fallos: 310:276 y 937; 311:208) y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso –o procedimiento– conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia –o decisión– fundada (Fallos: 310:1819)”⁷.

Las garantías que aseguran a todos los habitantes la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 5°, 18 y 33 de la Constitución Nacional)⁸ se integran por una rápida y eficaz decisión judicial^{9,10}.

Estos mismos principios se aplican al procedimiento administrativo, “pues en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8° de

4 Fallos, 310:1819.

5 CSJN, “Losicer, Jorge Alberto y otros c. BCRA”, Fallos, 335:1126, cons. 6°.

6 CSJN, “Astorga Brach c. COMFER”, Fallos, 327:4185, cons. 6°.

7 CSJN, “Astorga...”, cons. 7°.

8 CSJN, “Losicer...”, cons. 7°.

9 Fallos: 300:1102.

10 Fallos: 272:188.

la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial –en el ejercicio eminente de tal función sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales–”¹¹.

2. SOBRE VERDADES A OSCURAS

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y esta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados... Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”¹².

Es casi una verdad formal de Perogrullo que los jueces deben evitar interpretaciones que presenten como legítimas aquellas conductas que cumplen con la ley de modo aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma quiere evitar¹³.

La lentitud del procedimiento y su lesión a la efectividad de la tutela está presente desde tiempo inmemorial en el derecho, pero ha comenzado a constituirse en su *leit motiv*, gracias a la influencia del Derecho internacional¹⁴.

La garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no puede traducirse en un número fijo de días, meses o años¹⁵. Tampoco puede estar sujeta a la desidia o el abuso en el ejercicio de supuestas facultades discrecionales.

El interés público, concepto jurídico indeterminado que lamentablemente sirve de válvula de escape para muchos abusos de la Administración y de tantas arbitrarias sentencias judiciales, no puede sostener la vitalidad de procedimientos que carecen de la virtualidad inherente frente a procedimientos aletargados en despachos especializados, presas de la burocracia o de los vaivenes políticos.

No es posible aceptar que recaigan sobre los administrados las desprolijidades y patologías del trámite administrativo¹⁶.

11 CSJN, “Losicer...”, cons. 8°.

12 CIDH, “Baena Ricardo y otros v. Panamá”, sentencia del 2-II-01, pp. 126 y 127; publicado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

13 Fallos, 329:5239, voto del Dr. Lorenzetti.

14 GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, T. 4, *El procedimiento administrativo*, 10ª ed., Buenos Aires, FDA, 2010, cap. VIII-1.

15 Fallos, 330:3640.

16 PTN, Dictámenes, 203:223; 205:134 y 139; 213:20 y 258:400.

Vale la pena cuestionarse qué derecho administrativo tenemos en la actualidad.

De este modo, la tutela judicial y administrativa efectivas implican inexistencia de sectores inmunes al control y a la justicia pronta, oportuna y eficaz.

Esto, por cuanto: “Como ha dicho más de un magistrado, con las cláusulas constitucionales y de las convenciones y tratados internacionales que se resumen en frases como las recordadas y otras de igual tenor, un magistrado no necesita más para hacer justicia. Hasta se puede decir que la regulación que los legisladores hacen a través de los códigos procesales administrativos terminan siendo receptáculos de renovadas luchas del poder político para evitar el control al que la Constitución y los tratados han sometido al poder. Los legisladores suelen ser la vía permeable a tales influencias del poder político que quiere cercenar o limitar el control. Por eso el constituyente salteño, al regular en la Constitución de esa Provincia los elementos esenciales de la tutela del amparo, concluyó el esquema de su tutela constitucional prohibiendo expresamente al legislador dictar ley alguna regulándolo, en la certera previsión de que el legislador sólo intentaría deshacer la tutela constitucional”¹⁷.

La actitud del derecho debe ser constructiva, lo que no implica en modo alguno obviar la deconstrucción del derecho como una condición necesaria (no la única) para su comprensión, sinceramiento y superación como técnica de gestión social: ello demuestra un mejor camino hacia un futuro mejor, cumpliendo con el pasado, “para las personas que queremos ser y la comunidad que queremos tener”¹⁸.

En ese marco, la Ley 27.742¹⁹ modifica con vocación de permanencia el Decreto Ley 19.549/72²⁰, al incluir positivamente en su nuevo art. 1° *bis*, entre otros nuevos principios fundamentales del procedimiento administrativo, a la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración.

En cuanto a la tutela administrativa efectiva, el inciso 1, ap. a del art. 1° *bis*, comprende la posibilidad de los administrados a los siguientes derechos:

17 GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, T. 2, *La defensa de usuario y del administrado*, 9ª ed., Buenos Aires, FDA, 2009, cap. XIII-1 y T. 1, *Parte general*, 10ª ed., Buenos Aires, FDA, 2009, cap. VI.

18 DWORKIN, Ronald (trad. Claudia FERRARI), *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, 2ª reimp., Barcelona, Gedisa, 2005, p. 290.

19 B.O. 8/07/24.

20 Ver también las modificaciones realizadas sobre la reglamentación aprobada por Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017), por el Decreto N° 695/24 (B.O. 5/08/24).

2.1. *Derecho a ser oído*

De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos o a sus intereses jurídicamente tutelados, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente.

La exigibilidad de audiencia pública, y su complementación o sustitución por el mecanismo de consulta pública o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados y la adopción del acto de que se trate. Lo cual resulta discutible. Además de que su contenido no es vinculante, sin perjuicio del deber de las principales cuestiones conducentes allí planteadas, para el dictado de los pertinentes actos.

Sobre esta cuestión vuelve el art. 8° *bis* del Decreto Ley 19.549/72, incorporado también por la Ley 27.742, al establecer que: “En los casos en los que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, deberá realizarse un procedimiento de consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables. La autoridad regulatoria deberá considerar fundadamente las opiniones vertidas en la consulta pública. También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad”²¹.

2.2. *Derecho a ofrecer y producir pruebas*

Bajo el oportuno control de los interesados y sus profesionales, quienes además podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

2.3. *Derecho a una decisión fundada*

En tanto, el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, entre ellas la prueba producida, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

2.4. *Derecho a un plazo razonable*

Los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa. Incluyendo ahora que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación²².

21 Ver, al respecto, la doctrina sentada en Fallos, 339:1077, en especial, en el voto concurrente del Dr. Rosatti.

22 Ver, al respecto: CSJN, “Losicer”, ya cit.

Luego, el art. 7º, inc. d), vuelve sobre el concepto, al establecer dentro del “procedimiento”, que antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan las normas especiales, se incluyen en estos últimos (i) el respeto a la tutela administrativa efectiva de quienes pueden verse afectados por el acto de alcance particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados; y (ii) el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados.

Esa misma tutela administrativa efectiva se refuerza con la ampliación de las excepciones para la vía reclamatoria, la inclusión de plazos de prescripción para las acciones de nulidad del acto administrativo, la ampliación de los plazos para la interposición de recursos junto con la posibilidad de recurrir la decisión expresa frente a un reclamo administrativo y más aún, la ampliación de los plazos para presentar la demanda judicial contra el Estado, una vez agotada la instancia administrativa, entre otros aspectos salientes.

3. A MODO DE COLOFÓN

Percibimos un cambio de paradigma en nuestra práctica procedimental que reconoce la jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos, que pese a pregonar la simplificación, no parecería sino profundizar la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares y la Administración, e incluso entre los propios órganos de aquélla.

Si el derecho administrativo es “la rama del Derecho Público que estudia el ejercicio de la función administrativa y la protección judicial existente contra ésta”²³, como concretización del derecho constitucional y convencional, en ese estudio disciplinar debe asumir una responsabilidad social al igual y aún con mayor énfasis que el resto de las ramas del Derecho.

Es en el análisis de las prácticas y de las disposiciones institucionales concretas sobre las que debe basarse no sólo todo gobierno representativo, sino el Derecho Administrativo, porque “contrariamente a lo que afirman el sentido común y la ideología democrática, la democracia representativa no constituye la forma indirecta o mediatizada del gobierno por el pueblo. Pero este análisis hace también aparecer lo que caracteriza positivamente a la democracia representativa: el papel central que desempeña en ella el juicio de la colectividad”²⁴.

23 GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, T. 1, *Parte general*, 1ª ed., Buenos Aires, FDA, 2013, cap. V-28.

24 MANIN, Bernard, *La democracia de los modernos. Los principios del gobierno representativo*, artículo desarrollado con ligeras modificaciones en el libro *Principes du gouvernement représentatif*, Calmann Lévy, París, 1995 (publicado en http://www.politica.com.ar/Filosofia_politica/Nuevos%20Filopol/manin_democ_mod.html.)

Podríamos afirmar que la mediocridad del funcionamiento de nuestras instituciones es la prueba cabal de que el derecho administrativo argentino ha fracasado como técnica de realización social.

Sin embargo, aspiramos a una visión más optimista de este fracaso, tomándolo como un error del cual debemos seguir aprendiendo para no seguir incurriendo recurrentemente en él. Los cambios legislativos son una señal positiva en esta posición optimista.

Aunque, al igual que Mairal y Veramendi, somos algo escépticos acerca de la eficacia de los principios generales para mejorar la protección de los particulares²⁵.

Si pensamos que el carácter precario del derecho administrativo es sinónimo de dinámica y movilidad permanentes en beneficio de la persona humana en sociedad y no como un símbolo de la inseguridad jurídica que padecemos, la conclusión es igualmente optimista.

Esto así, porque nada es más fecundo en maravillas que el arte de ser libre; pero no hay nada más duro que el aprendizaje de la libertad, la cual “nace de ordinario en medio de las tormentas, se establece penosamente entre las discordias civiles y solamente cuando es ya vieja se pueden conocer sus beneficios”²⁶.

Está en nosotros, en quienes todos los días decimos que hacemos derecho administrativo, pensar los cambios normativos apuntados como un sinceramiento del legislador a una realidad injusta para los administrados en la inexistencia o parcialidad en la tutela administrativa efectiva. Y no en una falacia, entendida como engaño, fraude o mentira;²⁷ para no transformarse en un mito o una leyenda. Es decir, en una narración maravillosa situada fuera del tiempo histórico y protagonizada por personajes de carácter divino o heroico²⁸, o un relato basado en un hecho o un personaje reales, deformado o magnificado por la fantasía o la admiración²⁹.

Reconocemos así, como dogma científico, que la búsqueda de la verdad es algo fútil³⁰. Y esa futilidad se potencia cuando nos vemos satisfechos con la sola

25 MAIRAL, Héctor A. y Enrique V. VERAMENDI, “La reforma de la Ley de Procedimientos Administrativos”, *LL*, 12/07/2024.

26 De TOCQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 248.

27 Cfr. Diccionario de la Lengua Española, 23ª ed., 2014 (act. 2023): <https://dle.rae.es/falacia>

28 Cfr. Diccionario..., ya cit. Disponible en <https://dle.rae.es/mito?m=form>

29 Cfr. Diccionario..., ya cit. Disponible en <https://dle.rae.es/leyenda?m=form>

30 Como indica GORDILLO, recordando a CARDOZO, que “en sus primeros años ‘Buscaba la certeza. Estaba oprimido y desalentado cuando encontraba que la búsqueda de ella era fútil’, pero con el tiempo ‘Me he reconciliado con la incertidumbre, porque he crecido hasta verla como inevitable. He crecido para ver que el proceso en sus más altos niveles no es descubrimiento, sino creación y que las dudas e incertidumbres, las aspiraciones y los miedos, son parte del trabajo de

exposición de nuestras ideas y palabras, a través de un discurso vacío de contenido, alienado de nuestras prácticas³¹.

Esperamos llenar tales vacíos, más no sea por vía de una reflexión crítica, precoz pero constructiva, idealista... pero qué sería del Derecho Administrativo sin los sueños...

NICOLÁS DIANA

Es Abogado, Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública y doctorando por la UBA. Docente de grado y posgrado en la Universidad Nacional de José C. Paz, en la de La Matanza, en la de Madres de Plaza de Mayo y en la UBA, entre otras universidades. Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Buenos Aires. Autor de diversas publicaciones sobre la especialidad y codirector del Suplemento Administrativo de La Ley y la Revista Dimensiones Jurídicas Bonaerenses.

la mente””. (GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, T. 1, *Parte general*, 1ª ed., Buenos Aires, FDA, 2013, cap. I-3; con cita de CARDOZO, Benjamin, *The Nature of the Judicial Process.*, New Haven, Yale UP, 1952, p. 166.)

31 Ver también: BONINA, Nicolás y Nicolás DIANA, “Lo precario, lo microfísico y lo mediocre en el derecho administrativo”, *LL*, 2016-A, 1089.

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomó Celeste

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

LEANDRO VERGARA

MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Jóvenes y Jóvenes Externos de la
Facultad de Derecho



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

1ª Edición: Diciembre de 2024

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Celeste / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2024.

548 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-1-6

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucia Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Blanco

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

MARCELO DANIEL DUFFY

LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
ASOCIACIÓN DE JURISTAS Y LEGALES FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Amarillo

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

JORGE EDUARDO MORÁN



ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
República Argentina



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL